



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 <b>007 2021 00199 01</b>
<b>Juzgado:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Yamil Iván Rojas
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Interviniente</b>	-Ministerio Público
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional y reconocimiento pensión de vejez
<b>Sentencia No.</b>	<b>147</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia No. 129 emitida el 21 de junio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

Pretende el demandante **i)** se declare la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP Colpatria, así como las subsiguientes vinculaciones en el régimen privado , por ende, la inscripción al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones se encuentra vigente; en consecuencia, se ordene a **ii)** Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores

<sup>1</sup> 03DemandaYPoder202100199

recibidos como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, rendimientos, gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos últimos a cargo a su propio; **iii)** Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez en los términos del artículo 9 de la ley 797 de 2003, así como los intereses moratorios; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. **Subsidiariamente**, la indexación de las condenas.

## 2. Contestaciones de la demanda

### 2.1. Colpensiones, Porvenir S.A. y Ministerio Público

Las demandadas dieron contestación a la demanda<sup>2</sup>. Por su parte, el Ministerio Público no presentó intervención<sup>3</sup>. Escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretada por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que<sup>4</sup>: **i)**, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; **ii)** declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, por ende, para todos los efectos legales, siempre permaneció en RPMPD; **iii)**, condenó a la AFP a trasladar a Colpensiones, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio; **iv)**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 17 de marzo de 2021, en cuantía de \$4.318.253, en razón de 13 mesadas al año. Dispuso la indexación de las mesadas pensionales hasta que se realice su pago. Autorizó a Colpensiones a descontar lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad social en salud; **v)**, e impuso costas a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de cuatro (4) smlmv y de Colpensiones en suma de medio (1/2) smlmv.

---

<sup>2</sup> Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 y 08ContestacionColpensiones202100199

<sup>3</sup> Archivo 06ConstanciaNotificacionAdmisionAlosDemandados páginas 3 y 4

<sup>4</sup> Archivos 15AudienciaVideoPrimeralInst202100199 minuto 30:19 a 32:26 y 17ActaAudienciaPrimeralInst202100199

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la AFP tiene la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado, sin que en el asunto se acreditara el deber de información, resultando procedente la **ineficacia del traslado** en la afiliación al RAIS.

Por otro lado, indicó que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el actor cumplió con los requisitos para causar la **pensión de vejez**, debido a que llegó a la edad de 62 años en el año 2021, retirándose del sistema el 30 de junio de 2026, data para la que acumuló 1309 semanas cotizadas, condiciones que avalan el derecho pensional pretendido a partir del 17 de marzo de 2021. Así aplicada una tasa de reemplazo de 61,64% al IBL (\$7.005.602) de los últimos 10 años que resulta más favorable al actor. La mesada pensional para 2021 corresponde a \$4.318.253,37.

No hay lugar a imponer condena por **intereses moratorios**, debido a que sólo por medio de la sentencia judicial se determinó la afiliación de la activa a cargo de Colpensiones, de manera que esta última deberá pagar de manera **indexada** el retroactivo pensional, descontando de aquel los **aportes en salud**. Encontró no acreditados los presupuestos de la excepción de **prescripción**.

#### 4. Las apelaciones.

##### 4.1. Extremo demandante<sup>5</sup>

Solicita se modifique la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, debido a que el demandante llegó a la edad de 62 años el 20 de enero de 2021, sin que sea dable tomar la fecha de la presentación de la reclamación, data para la cual ya cumplía los requisitos para pensionarse.

##### 4.2. Colpensiones<sup>6</sup>

Se opone a la condena en costas, debido a que la entidad no dio origen a los hechos por los cuales el demandante tuvo que acudir a la jurisdicción, en ese orden, dicha carga únicamente debe estar en cabeza del fondo privado.

---

<sup>5</sup> Archivo 15AudienciaVideoPrimeraInst202100199 minuto 32:29 a 33:04

<sup>6</sup> Archivo 15AudienciaVideoPrimeraInst202100199 minuto 33:16 a 33:55

### **4.3. Porvenir S.A.<sup>7</sup>**

**i)** Cumplió con el deber de información, en los términos establecidos en la Ley vigente para la fecha en la que aconteció el acto de cambio de régimen pensional, de manera que la decisión adoptada por el demandante lo fue de manera libre y voluntaria luego de la ilustración verbal realizada por los asesores capacitados de la AFP, aun cuando el actor niegue haberla recibido; **ii)** si bien las calidades profesionales del demandante no dan lugar al conocimiento del régimen de seguridad social, lo cierto es que a partir de ellas pudo acudir al fondo de pensiones para informarse; **iii)** el demandante permaneció en el RAIS, régimen en el que efectuó cotizaciones, recibió rendimientos y no presentó inconformidad alguna respecto a las circunstancias que rodearon su afiliación; **iv)** en el asunto de marras debe darse aplicación al artículo 271 de la Ley de 1993, y no a la ineficacia, en esa medida los presupuestos del referido artículo 271 no se cumplen; **v)** no hay lugar a la devolución de: **a)** gastos de administración, debido a que estos se causan por la gestión del fondo de pensiones, y ordenar su entrega a Colpensiones, causa un enriquecimiento sin justa causas a favor de la administradora del régimen público, máxime cuando dichos dineros no hacen parte de la cuenta del afiliado, por lo que además sobre ellos recae la prescripción, **b)** bonos pensionales, y sumas adicionales, debido a la ausencia de estos en la cuenta de ahorro individual; **vi)** se revoque la condena en costas.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

El apoderado judicial de Porvenir S.A., previo traslado para alegatos de conclusión se pronunció en los términos visibles en el memorial "05AlegaPorvenir00720210019901".

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

---

<sup>7</sup> Archivo 15AudienciaVideoPrimeraInst202100199 minuto 34:00 a 42:06

1.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones; rendimientos financieros; bonos pensionales y sumas adicionales; retorne los gastos de administración, debidamente indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003?

1.5. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.6. ¿Es viable la condena de indexación sobre el retroactivo pensional? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

1.7. ¿Es procedente imponer costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.?

## **2. Respuesta a los interrogantes.**

### **2.1. ¿Fue acertado el declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?**

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *a quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión del juez de primera instancia.

#### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una

decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que le asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente. Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su

creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, en dicha providencia se puntualizó: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.1.2. Caso concreto.**

Se desprende de la historia laboral de Colpensiones<sup>8</sup>, Porvenir S.A.<sup>9</sup>, de la Historia válida para Bono Pensional<sup>10</sup>, de los formularios de afiliación<sup>11</sup>, de la consulta en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) expedida por Asofondos<sup>12</sup>, que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, cotizó través del otrora ISS desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1999.

---

<sup>8</sup> Carpeta 10HistoriaLaboralColpensiones202100199, Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211\_1983-20210514030303 y GRP-SCH-HL-66554443332211\_1983-20210514024151

<sup>9</sup> Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 Páginas 106 a 109

<sup>10</sup> Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 Páginas 100 a 104

<sup>11</sup> Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 Páginas 84 y 85

<sup>12</sup> Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 Página 82

- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS: el accionante se trasladó desde el 1º de diciembre de 1999, por medio de la AFP Colpatria, fondo de pensiones que fue absorbido por Horizonte hoy Porvenir S.A. y en el que permaneció hasta el 30 de abril de 2001, como quiera que a partir del 1º de mayo de 2005 se vinculó a Porvenir S.A.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, al demandante no se le brindó información completa, comprensible sobre los beneficios e inconvenientes que implicaba su traslado de régimen, las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias respecto del régimen público.

Para la Sala, el fondo privado no demostró haber brindado, al demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en el que consta que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Del argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, dicho argumento se despachará de manera desfavorable.

Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

***“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?”***

(...)

*De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

*En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.*

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de

2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

## **2.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?**

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados.

### **2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro

de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.* Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

Así, se adicionará el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de ordenar la indexación de las sumas a retornar por la AFP, dado que la decisión se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones

### **2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

### **2.4. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003?**

La respuesta a este interrogante es **positiva**. Luego de declararse la ineficacia del traslado, es viable que se proceda a otorgar la pensión de vejez por acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

#### **2.4.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Declarada la ineficacia de traslado y demostrados los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, de 62 años de edad en el caso de los hombres, que, en el caso del demandante, se acreditó con copia de la cedula de ciudadanía, pues nació el 20 de enero de 1959<sup>13</sup>, y cuenta con más de 1300 semanas de cotización al sistema. Así al advertirse que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES acumuló **981,71** semanas de cotización, entre el 16 de agosto de 1977 y el 18 de agosto de 1999<sup>14</sup> y a Porvenir S.A., acorde con la historia laboral, acopió **317,1<sup>15</sup>** semanas desde el 1º de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2020. Sumados reflejan un total de **1.298,81**, lo que en principio no daría lugar al reconocimiento de la prestación, de no ser porque los ciclos de octubre y noviembre de 1999, equivalentes a **8,57**, deben ser tenidos en cuenta, **como más adelante se explicará**.

---

<sup>13</sup> Archivo 04Anexos202100199 página 1

<sup>14</sup> Carpeta 10HistoriaLaboralColpensiones202100199, Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211\_1983-20210514030303 y GRP-SCH-HL-66554443332211\_1983-20210514024151

<sup>15</sup> Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 Páginas 106 a 109

Ahora bien, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala se encuentra habilitada para revisar los parámetros considerados y definidos por el juzgado de instancia, con base en los cuales condenó a dicha entidad al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a favor del señor Yamil Iván Rojas.

En esa medida, el fallador de primera instancia estimó que el actor acreditó **1.310,29** semanas cotizadas, sin embargo, de la verificación del historial de capital en Porvenir S.A. y Colpensiones<sup>16</sup>, se concluye que lo acumulado hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a **1306,67 semanas**.

Al efecto, se tiene que la historia laboral de Colpensiones integra para el año de 1999, cotizaciones hasta el ciclo de agosto, en el que se reportan 18 días, mismo tiempo reportado en la historia de bonos pensionales, sin que se registre novedad o corrección alguna, aun así, el juez de primer grado en la liquidación contabilizó 24 días.

### Liquidación Juzgado

1/08/1999 30/09/1999 2.152.000,00 1 36,420 105,480 24 6.232.646 41.550,97

### Historia Laboral Colpensiones

860007590	COMUNICAN S A	SI	199908	10/09/1999	23029001010858	\$ 2.151.786	\$ 290.700	\$ 200	30	18	Pago aplicado al periodo declarado
860007590	COMUNICAN S A	SI	199909	12/10/1999	23029001011204	\$ 2.151.786	\$ 290.500	\$ 0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores

### Historia Laboral Bonos pensionales

N	COMUNICAN S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/07/1999	31/07/1999	31	\$1,331,000
860007590	A						
N	COMUNICAN S	LABORAL	AUTOLIQUIDACION	01/08/1999	18/08/1999	18	\$2,152,000
860007590	A						

Aun cuando no se incorpora en ninguna de las historias laborales los ciclos de octubre y noviembre de 1999, en la relación de aportes allegada por el fondo de pensiones, se evidencia la cotización de ambos períodos por treinta (30) días, motivo por el que deben considerarse dentro del conteo de semanas y en la liquidación de la pensión de vejez.

solo hay uno

#### SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Relacion de aportes

Cédula	19342130	Nombre	YAMIL IVAN ROJAS	Numero Cuenta	1478473
Dirección	KR 47A 22A 66 AP 501	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_ENTRADA	Fecha Generación Informe	2021/05/20
Fecha Afiliación	2001/03/27	Fecha Efectividad Afiliación	2001/05/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
1999/11/10	199910	860007590	COMUNICAN S A	2,151,786	30	215,179	75,312	21,518	0	0	0	0	0
1999/12/13	199911	860007590	COMUNICAN S A	2,151,786	30	215,179	75,312	21,518	0	0	0	0	0
2000/01/13	199912	860007590	COMUNICAN S A	2,151,786	30	215,179	75,312	21,518	0	0	0	0	0

<sup>16</sup> Carpeta 10HistoriaLaboralColpensiones202100199, Archivos GRP-SCH-HL-6655444332211\_1983-20210514030303 y GRP-SCH-HL-6655444332211\_1983-20210514024151, Archivo 07ContestacionPorvenirSa202100199 Páginas 106 a 109, 97 a 99 y 100 a 105

En cuanto a los ciclos dobles de los interregnos correspondientes a abril (un día) y mayo de 1996 (treinta días), se tiene que tales cotizaciones únicamente servirían para incrementar el IBL y así fue explicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia 42299 del 5 de junio de 2012:

*“De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxime asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas”*

Por último, es de indicar que la historia laboral de Porvenir S.A. anota como ciclo doble el interregno correspondiente entre el 26 de julio de 1993 y 29 de abril de 1996 en el aparte *“Historia Laboral recordada por el afiliado”*, pero no se integra ese período en la historia laboral de bonos pensionales, tampoco obra un registro de ello por parte de Colpensiones, ni se allegó por el fondo de pensiones soporte alguno de esos tiempos simultáneos, aunado a que la parte actora en el recurso de alzada tampoco presentó inconformidad alguna por su no integración para la liquidación de la pensión.

De conformidad a las acotaciones antes realizadas, procede la Sala a liquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización de los 10 últimos años, que resulta más favorable, esto es entre el 10 de septiembre de 1994 y el 30 de junio de 2016.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN:				2016	06	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1994	09	10	1994	11	30	82	\$ 750.000,00	88,05	14,93	\$ 4.423.141,33	\$100.749,33	
1994	12	01	1994	12	31	31	\$ 1.375.000,00	88,05	14,93	\$ 8.109.092,43	\$69.828,30	
1995	01	01	1995	05	31	150	\$ 1.000.000,00	88,05	18,29	\$ 4.814.106,07	\$200.587,75	
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 1.966.667,00	88,05	18,29	\$ 9.467.743,54	\$78.897,86	
1995	07	01	1995	11	30	150	\$ 1.000.000,00	88,05	18,29	\$ 4.814.106,07	\$200.587,75	
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 1.833.333,00	88,05	18,29	\$ 8.825.859,52	\$73.548,83	
1996	01	01	1996	03	31	90	\$ 1.260.000,00	88,05	21,83	\$ 5.082.134,68	\$127.053,37	
1996	04	01	1996	04	29	29	\$ 1.218.000,00	88,05	21,83	\$ 4.912.730,19	\$39.574,77	
1996	04	30	1996	04	30	1	\$ 48.340,00	88,05	21,83	\$ 194.976,50	\$54,16	
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 1.450.215,00	88,05	21,83	\$ 5.849.355,51	\$48.744,63	
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 2.520.000,00	88,05	21,83	\$ 10.164.269,35	\$84.702,24	
1996	07	01	1996	11	30	150	\$ 1.260.000,00	88,05	21,83	\$ 5.082.134,68	\$211.755,61	
1996	12	01	1996	12	24	24	\$ 2.023.000,00	88,05	21,83	\$ 8.159.649,56	\$54.397,66	
1998	04	01	1998	04	25	25	\$ 2.187.500,00	88,05	31,23	\$ 6.167.447,17	\$42.829,49	

1998	05	01	1998	12	31	240	\$ 2.625.000,00	88,05	31,23	\$ 7.400.936,60	\$493.395,77
1999	01	01	1999	04	30	120	\$ 3.018.750,00	88,05	36,42	\$ 7.298.213,55	\$243.273,79
1999	05	01	1999	05	30	30	\$ 3.281.250,00	88,05	36,42	\$ 7.932.840,82	\$66.107,01
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 4.729.200,00	88,05	36,42	\$ 11.433.444,81	\$95.278,71
1999	07	01	1999	07	30	30	\$ 1.330.875,00	88,05	36,42	\$ 3.217.560,23	\$26.813,00
1999	08	01	1999	08	18	18	\$ 2.151.786,00	88,05	36,42	\$ 5.202.217,39	\$26.011,09
1999	10	01	1999	12	31	90	\$ 2.151.786,00	88,05	36,42	\$ 5.202.217,39	\$130.055,43
2000	01	01	2000	10	31	300	\$ 2.582.143,00	88,05	39,79	\$ 5.713.940,47	\$476.161,71
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 3.356.786,00	88,05	39,79	\$ 7.428.122,83	\$61.901,02
2000	12	01	2000	12	30	30	\$ 946.785,00	88,05	39,79	\$ 2.095.109,81	\$17.459,25
2001	01	01	2001	02	28	60	\$ 2.809.371,00	88,05	43,27	\$ 5.716.781,06	\$95.279,68
2001	03	01	2001	08	31	180	\$ 2.809.000,00	88,05	43,27	\$ 5.716.026,12	\$285.801,31
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 2.808.888,00	88,05	43,27	\$ 5.715.798,21	\$47.631,65
2001	10	01	2001	10	30	30	\$ 2.809.000,00	88,05	43,27	\$ 5.716.026,12	\$47.633,55
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.977.000,00	88,05	71,20	\$ 2.444.871,49	\$20.373,93
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 515.000,00	88,05	71,20	\$ 636.878,51	\$5.307,32
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 1.186.000,00	88,05	71,20	\$ 1.466.675,56	\$12.222,30
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 791.000,00	88,05	71,20	\$ 978.195,93	\$8.151,63
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.977.000,00	88,05	71,20	\$ 2.444.871,49	\$20.373,93
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 857.000,00	88,05	71,20	\$ 1.059.815,31	\$8.831,79
2012	02	01	2012	02	28	30	\$ 800.000,00	88,05	76,19	\$ 924.530,78	\$7.704,42
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.200.000,00	88,05	76,19	\$ 1.386.796,17	\$11.556,63
2012	12	01	2013	04	30	150	\$ 2.000.000,00	88,05	78,05	\$ 2.256.246,00	\$94.010,25
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.800.000,00	88,05	78,05	\$ 2.030.621,40	\$16.921,84
2013	06	01	2013	08	31	90	\$ 2.000.000,00	88,05	78,05	\$ 2.256.246,00	\$56.406,15
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 3.120.000,00	88,05	78,05	\$ 3.519.743,75	\$29.331,20
2013	10	01	2014	03	31	180	\$ 3.600.000,00	88,05	79,56	\$ 3.984.162,90	\$199.208,14
2014	04	01	2015	02	28	330	\$7.600.000,00	88,05	82,47	\$ 8.114.223,35	\$743.803,81
2015	03	01	2015	03	30	30	\$8.512.000,00	88,05	82,47	\$ 9.087.930,16	\$75.732,75
2015	04	01	2016	02	28	330	\$7.904.000,00	88,05	88,05	\$ 7.904.000,00	\$724.533,33
2016	03	01	2016	03	30	30	\$9.509.000,00	88,05	88,05	\$ 9.509.000,00	\$79.241,67
2016	04	01	2016	06	30	90	\$8.439.000,00	88,05	88,05	\$ 8.439.000,00	\$210.975,00
										(Sumatoria de Promedios)	\$5.770.800,84
										*IBL a fecha de la última cotización	

Total Días	3600
# Semanas	514,29

2021	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Desde el año 2004 en adelante)					
*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$6.913.164	908526	3,805	1.306,67	0	61,70	<b>\$4.265.103,76</b>

Consecuente con lo anterior, es claro que la mesada pensional es inferior a la determinada por el A quo por lo que se modificará su cuantía en suma de **\$4.265.103,76** y su causación desde el **20 de enero de 2021**, como lo solicita la parte actora, por ser aquella la data en que el demandante acreditó los 62 años de edad, y no desde el 17 de marzo del mismo año, como erradamente se estableció en la sentencia apelada y consultada. En efecto, el accionante dejó de cotizar desde el año 2016, razón por la que se toma este hecho como indicativo de que no quería permanecer afiliado al sistema, con lo cual a partir del cumplimiento de la edad se debe reconocer el retroactivo (SL1713 de 2021).

Frente al número de mesadas pensionales, el inciso 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que “las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia

*del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año», conforme lo dispuso el parágrafo 6.º de la misma normativa.*

Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.**

En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

*“(…) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”*

Premisas normativas y jurisprudenciales que, al aterrizarlas al caso, permite dilucidar que el actor alcanzó la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez 20 de enero de 2021, es decir, en calenda posterior a al **31 de julio de 2011, por lo cual, no quedó amparado** por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994. Confirmándose entonces las 13 mesadas anuales en favor del actor.

*“(…) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”*

## **2.5. Procedencia del retroactivo pensional. Excepción de prescripción**

Procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, y para ello, debe tener en cuenta la prescripción causada sobre las mesadas pensionales. El demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el **20 de enero de 2021**, sin que estas fueran afectadas con el fenómeno prescriptivo.

Al punto, los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Radicación No. 79480).

En este caso, la demanda se presentó el 28 de abril de 2021<sup>17</sup>, de modo que no operó el fenómeno de la prescripción para las mesadas pensionales causadas desde el 20 de enero de 2021. Por tanto, el retroactivo pensional al 31 de mayo de 2023 corresponde a **\$136.630.326,48**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Mesada	Mesadas	Total
20/01/2021	12/12/2021	\$ 4.265.103,76	12,33	\$ 52.588.729,36
1/01/2022	12/12/2022	\$ 4.504.802,59	13	\$ 58.562.433,67
1/01/2023	31/05/2023	\$ 5.095.832,69	5	\$ 25.479.163,45
				<b>\$ 136.630.326,48</b>

## 2.6. ¿Es viable la condena de indexación sobre el retroactivo pensional?

2.6.1 La respuesta es **positiva**. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que la indexación es un instrumento objetivo, que procede en todos aquellos eventos en que se desmejore el valor de la acreencia adeudada, debido a la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de la economía inflacionaria (CSJ sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29982 y sentencia C-892 de 2009).

<sup>17</sup>Archivo 02ActaDeReparto202100199

En sentencia SL4684 de 2021, dicha Corporación expresó que *“la indexación se refiere a la simple actualización del dinero para subsanar su devaluación ocurrida por el paso del tiempo”*. También en la sentencia SL359 de 2021 enunció que, *“la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial”*, procurando así por los principios de equidad e integralidad del pago, impidiendo que los créditos dinerarios pierdan poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario.

Ahora en lo que atañe a la forma de dar aplicación a la formula indicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1555 de 2022, la plantea de la siguiente manera:  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ , acorde con la cual el valor actualizado (VA), sería igual al valor histórico (VH), multiplicado por IPC FINAL dividido por el IPC INICIAL, donde el IPC FINAL es el vigente a la fecha de causación del derecho, y el IPC INICIAL el que se encontraba en rigor en la respectiva vigencia del ingreso considerado para la liquidación.

## **2.7. Descuentos aportes en salud**

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”*

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

## **2.8. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a Colpensiones y Porvenir S.A.?**

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones y Porvenir S.A. es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada.

### **3. Costas.**

Costas a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones y a favor de la parte actora, al no resultar procedente la apelación interpuesta.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR EL ORDINAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia para ordenar a Porvenir S.A. reintegrar a Colpensiones los valores por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, **debidamente indexados**, a costa de sus propios recursos y por el tiempo en que permaneció afiliado el demandante.

**SEGUNDO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL ORDINAL QUINTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Yamil Iván Rojas en cuantía de **\$4.265.103,76, a partir del 20 de enero de 2021**, por trece mesadas al año.

El retroactivo pensional causado entre el 20 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2023 asciende a **\$136.630.326,48**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.

**CUARTO:** Costas a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual vigente.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**